

PUNTO DE SUSCRICION.

EN GUADALAJARA: Impren-
ta provincial.

La correspondencia se dirigi-
rá al Administrador, franca de
porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y augusta Real Familia, conti-
núan sin novedad en su importante salud en
el Real Sitio de San Ildefonso.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia.

BOLETÍN SANITARIO.

Resultado de los partes recibidos en el día de
hoy referentes á la epidemia colérica:

Partido de Pas'rama.

	Invasiones.	Defunciones.
Illana.....	4	2
Drieves.....	6	"
Mazuecos.....	3	1
Zorita de los Canes.....	"	"
Almonacid de Zorita.....	9	1
Almoguera.....	"	"
Yebra.....	3	1
Albalate.....	"	"

Partido de Molina.

Algar.....	"	"
Vilhel de Mesa.....	"	"
Aragoncillo.....	"	"
Pobo (El).....	1	1
Establés.....	"	"
Hinojosa.....	3	"
Mochales.....	7	"
Molina.....	18	3

Partido de Sigüenza.

Jadraque..... 16 12

En el resto de la provincia, sin novedad.

Guadalajara 21 de Agosto de 1885.

El Gobernador.

JUAN DEL NIDO.

Circular núm. 24.

LAZARETOS Y CORDONES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Goberna-
ción del Reino, en telegrama circular que
acabo de recibir, me dice lo siguiente:

"Trascurrido con exceso el tiempo necesario
para que V. S. haya vencido todas las resis-
tencias opuestas por los Alcaldes y por los pueblos
en la ejecución de las órdenes del Gobierno, haré
á V. S. personalmente responsable de la inoser-
vancia si no desaparecen todas las medidas arbi-
trarias de sanidad que interrumpen y perturban,
con gran daño del país, los servicios públicos y
las relaciones sociales. Use V. S. contra las auto-
ridades severidad de todo el rigor de las leyes y
haga cumplir al propio tiempo, sin aquellas exa-
geraciones contraproducentes, las precauciones
verdaderas eficaces contenidas en las instruccio-
nes del Gobierno."

Muchas veces he dicho desde este *Bole-
tín oficial*, que sólo están permitidas y que
no puedo tolerar otras precauciones contra
la epidemia, que aquellas de que habla la
Real orden de 12 de Junio último. Ignoro si
existe algún fraude, pues en el acto habría
sido severamente corregido. Pero firmemen-

te resuelto á que nada se escape á la vigilancia de este Gobierno de provincia, ordeno lo siguiente:

1.º Los Sres. Alcaldes cerrarán todos los lazaretos si por casualidad aún existiese alguno.

2.º Los Comandantes de puesto de la Guardia civil, recorrerán los pueblos y detendrán en el acto á todas las personas que en las avenidas de ellos procuren entorpecer la entrada en los mismos á las personas ó á las mercancías, en la inteligencia, de que á contar desde hoy, toda falta en este servicio será motivo de expediente que será elevado al Sr. Director general de la Guardia civil, á los efectos correspondientes.

3.º Los contraventores á la orden del Gobierno de S. M. y á las mias, serán inmediatamente sometidos á la acción de los Tribunales de justicia.

Guadalajara 21 de Agosto de 1885.

El Gobernador,
JUAN DEL NIDO.

Núm. 25.

Sección de Fomento.—Negociado 4.º—Instrucción pública.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 14 del actual, me trascribe la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, por Real orden fecha 18 del actual, dice á este de la Gobernación lo siguiente:—Publicándose la *Gaceta Agrícola* de este Ministerio, en virtud de lo prevenido en el art 10 de la ley de 1.º de Agosto de 1876, y siendo justo que al contratista de esta publicación se le preste la cooperación que necesita para llenar los fines de su Empresa, S. M. el Rey (q D. g.) se ha servido mandar signifique á V. E. como de su Real orden lo verifico, la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo, se excite el celo de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos á quienes es obligatoria según la ley, la suscripción á la *Gaceta Agrícola*, á fin de que en el abono del importe de sus suscripciones no den lugar á retrasos que perjudicarían los intereses de la mencionada Empresa, dificultando la marcha de tan útil publicación.—Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia á quienes según la ley es obligatoria la suscripción, encargando al propio tiempo á los Alcaldes respectivos, tengan muy presente lo dispuesto en la Real orden de 17 de Agosto de 1876, en que se les autoriza para incluir en sus presupuestos las partidas necesarias para el sostenimiento de la publicación de que queda hecho mérito.

Guadalajara 19 de Agosto de 1885.

El Gobernador,
JUAN DEL NIDO.

Núm. 26.

D. Juan del Nido, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y conforme con lo informado por la Comisión permanente de la Excelentísima Diputación provincial, he tenido á bien desestimar la reclamación presentada por D. Roque Sanchez y Vicente Lopez, del pueblo de Tordesilos, contra las pertenencias de la mina *La Fé*, del término de dicha villa, solicitada por D. Matías Martínez, vecino de Teruel, disponiendo al propio tiempo pase el expediente al Sr. Ingeniero Jefe de minas, para que se practique la demarcación de las pertenencias solicitadas.

Lo que se publica en este periódico oficial, á los fines que son consiguientes

Guadalajara 18 de Agosto de 1885.

El Gobernador,
JUAN DEL NIDO.

Núm. 27.

Habiendo desaparecido del pueblo de Barahona, una mula de las señas que á continuación se expresan, se ruega á las Autoridades de esta provincia, procedan á su detención y den conocimiento al Alcalde de la expresada villa, para que éste lo haga á su dueño Dionisio Casado, quien satisfará los gastos originados.

Guadalajara 19 de Agosto de 1885.

El Gobernador,
JUAN DEL NIDO.

Señas.

Domada, roma, de 3 á 4 años, de dos dedos menos de la marca, pelo castaño, rozada en el costillar y en la pata derecha de una sogá, con una grieta en el vaso de una mano.

SUSCRICION

para socorro de las familias pobres de esta ciudad que llegasen á ser invadidas del cólera morbo asiático.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

Comisión provincial

	Peset.	Cénts.
D. Antonio Alique.....	15	"
Román Atienza.....	15	"
Santiago L. Montenegro.....	15	"
Antonio Cabellos.....	15	"
Bernardo López Pérez.....	15	"

Sres. Diputados.

D. Román Atienza, en concepto de Diputado de la capital.....	50	"
Manuel González, id. id.	50	"
Nicolás Cuesta, en concepto de Diputado provincial.....	20	"
El mismo Sr. Cuesta, como vecino de esta capital.....	125	"
D. Luis Diaz Milián, en concepto de Diputado provincial.....	15	"

Secretaría.

D. Miguel Ruiz y Torrent.....	10	"
Manuel La Rica.....	10	"
Manuel María Magro	5	"
Antonio Valles.....	5	"
Domingo Ruiz.....	5	"
Feliciano Martínez.....	3	"

Antonio Lozano.....	3	"
Felipe Ortega.....	3	"
Adrián Lozano.....	1	75
Manuel la Calle.....	1	50
Eusebio Antonio.....	1	38
Balbino Relafío.....	"	75
<i>Contaduría.</i>		
D. Roque Amblés.....	8	"
Eduardo la Lueta.....	3	"
Severiano Muñoz.....	2	"
<i>Depositaria.</i>		
D. Julio Benito Chavarri.....	7	"
<i>Construcciones civiles.</i>		
D. Vicente García Rón.....	7	50
Francisco Torralva.....	2	50
<i>Obras provinciales.</i>		
D. Mariano Riera.....	8	"
Juan Díges.....	3	"
Juan Manuel la Rica.....	3	"
Pedro Pérez Caja.....	2	50
Pedro María.....	1	"
<i>Instrucción pública.</i>		
D. Fermín Recio.....	5	"
Victor Sánchez.....	5	"
Magín Keco.....	3	"
Luis García de Mingo.....	3	"
Ventura Molero.....	2	50
<i>Junta de Agricultura.</i>		
D. Emilio Pérez.....	3	"
<i>Beneficencia.</i>		
D. Julián Ramírez.....	5	"
Joaquín Fernández.....	3	"
Antonio Martínez.....	2	"
Pedro Benita.....	3	"
Apolinar Barbero.....	3	"
Pedro Uñoa.....	3	"
Simón Aranzueque.....	2	40
Juan José Gómez.....	2	55
Cayetano Gutierrez.....	2	"
Francisco Moreno.....	2	"
Antonio Esteban.....	2	"
Mateo Toledano.....	2	"
Ignacio Fernández.....	2	"
Hermanas de la caridad de los dos Estableci- mientos provinciales.....	10	"
Alejandro Jubrias.....	2	50
Nota. Los Sres. D. Cirilo López, D. Miguel Solano y D. Pedro Ruiz, han manifestado haberse suscrito en las Juntas parroquiales respectivas.		
<i>Imprenta provincial.</i>		
D. Tadeo Calomarde.....	5	"
Alfonso Martín.....	5	"
Francisco Blanco.....	2	"
Julián Fernández.....	3	"
Mariano Cordavias.....	3	"
Ligorio Ruiz.....	2	"
Ceferino García.....	5	"
Antonio Mayoral.....	1	"
Jerónimo de Gregorio.....	1	"
Manuel Aragonés.....	1	"
Cayetano González.....	3	"
Enrique Burgos.....	2	"
Emilio Cordavias.....	1	"
Victoriano Torija.....	"	50
Ignacio García.....	1	"
<i>Portería de S. E.</i>		
D. Venancio Santamaría.....	2	"

Francisco Casado.....	2	"
Martín Cuesta.....	2	"
Pascual Moranchel.....	2	"
Donato Escarpa.....	2	"
<i>Obras públicas.</i>		
D. Miguel Marchamalo, Ingeniero Jefe.....	25	"
Ricardo Aguilera, Ingeniero, en la Junta pa- rroquial de S. Ginés.....	20	"
Martin Blanco, Ayudante 1.º.....	7	50
Eduardo Martínez, id. id.....	7	50
Florencio Largacha, id. 2.º.....	6	"
Diego Santiesteban, id. 3.º.....	5	"
José Royo, Sobrestante.....	5	"
Hermenegildo Hueso, id.....	3	"
Gabriel Suarez, id.....	3	"
Cándido Cubillo, id.....	3	"
Teodoro Sanchez, Delineante.....	5	"
Francisco Toro, Escribiente Mayor.....	5	"
Pedro Fluiter, id. 1.º.....	3	50
Tomás García, id. 2.º.....	3	"
Fernando Hita, id. 2.º.....	3	"
Eduardo García, id. temporero.....	3	50
Manuel Segovia, id.....	3	50
José Amórola, id.....	3	50
Alberto Bomo, id.....	3	50
Luis Retana, id.....	3	"
Pedro Quijorna, Ordenanza.....	1	75
Epifanio Mingo, id.....	1	75
Agustín San Juan, Capataz.....	2	"
Victor López, id.....	2	"
Clemente Román, Caminero.....	1	75
Pascual Garcés, id.....	1	75
Ambrosio de Francisco, id.....	1	75
Felipe Sanchez, id.....	1	75
Luis Seisdedos, id.....	1	75
Crispín Calvo, id.....	1	75
Nicasio Mauchado, id.....	1	75

Administración principal de Correos.

D. Rafael Yunta, Administrador.....	10	"
Juan Villanueva, Oñcial 1.º.....	5	"
Antonio Guijarro, 2.º.....	4	"
Miguel Marquez, Auxiliar.....	3	"
José Fernandez, id.....	3	"
José María Gomez, id.....	3	"
Demetrio Ortega, id.....	3	"
Mariano Cordavias, Cartero.....	3	"
Facundo Fernandez, id.....	3	"
Julio Cordavias, id.....	3	"
Roque de Gregorio, id.....	3	"
Francisco Blazquez, Ordenanza.....	1	"

Juzgado municipal.

D. Baltasar Ponciano Zabía, Juez municipal..	25	"
Julian Ortiz y Nuñez, Fiscal id.....	15	"
Antonio Lozano de Alda, Secretario.....	3	"
Bonifacio Gomez, Alguacil.....	1	50

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de 26 Concejales del Ayuntamiento de Cartagena, que fué decretada por V. S. dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 1.º del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de 26 Concejales de Cartagena, correctivo que les impuso el Gobernador de la provincia de Murcia por no haberse presenta-

do á tomar posesión de sus cargos en la sesión inaugural de 1.º de Junio, á pesar de lo prescrito en la ley municipal; de que dicha Autoridad, en circular inserta en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al 21 de Junio último, excitó á los elegidos para aquellos cargos en el mes de Mayo á que se presentasen puntualmente á tomar posesión, y de haberlos concedido telegráficamente un plazo de 48 horas para verificarlo.

La Sección, teniendo en cuenta que los expresados Concejales se hallan en idénticas circunstancias que los de Murcia que no se presentaron á tomar posesión de sus cargos, y para no molestar á V. E. repitiendo las razones aducidas en el dictamen que en 28 de Julio próximo pasado emitió en el expediente instruido contra aquellos, las da por reproducidas, y en su virtud opina, que puede V. E. servirse confirmar la providencia del Gobernador, y pasar en todo caso el expediente á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1885.

VILLAVERDE.

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales últimamente verificadas en Castellar de Santiago, cuya validez ha declarado la Comisión provincial de Ciudad Real, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 1.º del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección de Gobernación ha examinado el expediente promovido por D. Juan Antonio Cid Fuentes contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Ciudad Real declaró válidas las elecciones municipales últimamente celebradas en Castellar de Santiago.

Resulta que nombrados el Presidente de la mesa y Secretarios escrutadores sin que mediara protesta, se presentó una el primer día de votación para Concejales, alegando que el local había estado abierto antes de la nueve de la mañana; que el Alcalde y los Secretarios habían salido un momento á la plaza; que la urna estaba colocada de manera que no la viera el público, y que en el escrutinio habían aparecido papeletas dobles.

Reunido el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio, desestimó por mayoría las protestas, á las que acompañaba un acta notarial, teniendo en cuenta que si el Colegio estuvo abierto antes de las nueve fué porque estaban los individuos de la mesa interina anotando los electores que habían tomado parte en la votación de la definitiva; pero que no comenzó la elección de Concejales ni se abrió al público el local hasta esa hora; que la urna se colocó á la vista de los electores; que la salida del Presidente y los Secretarios fué por breves momentos, y previa manifestación á los presentes, y que, en cuanto á las papeletas dobles, sólo se adjudicó un voto al candidato como establece la ley electoral.

Reclamada la nulidad para ante la Comisión provincial, ésta la desestimó por las mismas causas.

El Negociado de ese Ministerio cree infringidos los artículos 38 y 50 de la ley electoral.

Examinados con detenimiento el acta notarial y

los demás datos que obran en el expediente, se observa que no resulta probado que se faltara á los artículos 38 y 50 de la ley, pues ni aparece que la mesa electoral estuviera en sitio en que no vieran los electores el acto de entregar las papeletas y su introducción en la urna, puesto que el mismo Notario la veía con claridad; ni aparece que el Colegio se abriera al público antes de las nueve de la mañana, sino que se hallaban en él los individuos de la mesa interina, cumpliendo una formalidad á que estaban obligados.

Y como los demás extremos de la protesta han sido suficientemente aclarados,

Opina la Sección que procede que se confirme el acuerdo de la Comisión provincial de Ciudad Real.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1885.

VILLAVERDE.

Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales últimamente verificadas en Santurce, provincia de Vizcaya, por consecuencia de recurso de alzada, interpuesto por el Alcalde contra el fallo de la Comisión provincial sobre asignación del número de Concejales en los Colegios de Santurce y Ortuella, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 1.º del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente adjunto relativo á las elecciones municipales efectuadas en Santurce, provincia de Vizcaya, para la renovación bienal del Ayuntamiento.

Resulta de los antecedentes que el término municipal de Santurce solo se componía de un Colegio, y que el Ayuntamiento acordó establecer dos en virtud de las facultades que le otorga el art. 37 de la ley municipal, ó más bien el 39, habiéndolo verificado sin que aparezca que se faltara á lo prevenido ni se diera lugar á reclamación: que previa consulta de Letrados, propuso el Alcalde á la corporación municipal que puesto que habían de elegirse seis Concejales, se votaran tres en el Colegio de Santurce y otros tres en el nuevo de Ortuella; pero oponiéndose un Concejal, fundándose en que los cinco que debían cesar eran electores en Santurce, se votó por mayoría que fuera elegido este número en dicho punto y uno en Ortuella: que el Alcalde, á petición de varios electores y fundándose en los artículos 169 y 170 de la ley municipal y en que los electores en Santurce eran 241, y 246 en Ortuella, suspendió el acuerdo del Ayuntamiento y publicó nuevos edictos asignando tres Concejales á cada Colegio.

Aparece asimismo que el Gobernador, á quien el Alcalde dió cuenta de su providencia, la prestó su aprobación, y que el día 3 de Mayo se procedió á la votación de la mesa, y en los días 4, 5 y 6 á la elección, sin que hubiera protesta alguna; que el día 10 se reunió la Junta general de escrutinio, y contra el parecer de la mayoría de sus individuos proclamó el Alcalde Concejales á los tres que habían obtenido mayor número de votos en Santurce y en Ortuella.

Reunido el Ayuntamiento y Comisionado de la Junta general de escrutinio en cumplimiento del art. 87 de la ley electoral, y dada cuenta de las pro-

testas, resultó empate, que decidió el Alcalde, quedando en consecuencia resuelto que eran Concejales los que proclamó aquél anteriormente; y habiéndose reclamado del acuerdo para ante la Comisión provincial, ésta, fundándose en que las atribuciones del Alcalde se limitan a presidir, sin voto, la junta general de escrutinio, y en que cada barrio ha de tener en el Ayuntamiento una representación proporcionada al número de sus habitantes, resolvió que debían ser proclamados los cinco que alcanzaron más votos en Santurce, y el que resultó con mayoría en Ortuella.

Contra este acuerdo se alza el Alcalde para ante V. E. manifestando que aun cuando no le correspondiera suspender el acuerdo del Ayuntamiento, resulta que lo que hizo fue atemperarse al art. 42 de la ley municipal.

El Negociado de ese Ministerio, después de afirmar que aquella Autoridad no tenía facultades para suspender el acuerdo del Ayuntamiento, sostiene que, con arreglo al mencionado art. 42 de la ley, procede la designación de tres Concejales a cada Colegio.

La Sección observa por su parte:

1.º Que el Ayuntamiento, al alterar la división electoral de su término, hizo uso de la facultad que le concede el art. 39 de la ley municipal, sin que conste que para llevarlo a efecto faltara a ninguna de las prescripciones de la misma.

2.º Que esta alteración hacía forzoso el cumplimiento del artículo 42, y por lo tanto el acuerdo del Ayuntamiento disponiendo que en el Colegio de Santurce se eligieran cinco Concejales y uno en el de Ortuella infringía dicho artículo, una vez que este segundo Colegio cuenta mayor número de electores que el primero.

3.º Que el Alcalde no debió suspender el acuerdo del Ayuntamiento; pero que teniendo noticias de esta providencia el Gobernador, lejos de desaprobársela, le concedió su aprobación.

4.º Que no apareciendo reclamación ni protesta alguna contra la votación realizada en los dos Colegios, hecha aquélla en consonancia con el art. 42 de la ley municipal y con sujeción a la convocatoria, tienen el legítimo derecho a desempeñar el cargo de Concejales los tres que obtuvieron mayor número de votos en cada uno de aquéllos.

5.º Que cualquiera que sea el número de Colegios en que se divida un término, los que resulten elegidos son Concejales, no del Colegio, sino del mismo término cuyos habitantes tienen todos iguales derechos e idénticas obligaciones.

Por todas estas razones opina la Sección que puede V. E. servirse revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Vizcaya y mandar que se dé posesión en los cargos de Concejales a los tres que en cada uno de los Colegios del Municipio de Santurce obtuvieron mayor número de votos.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1885.

VILLAVERDE.

Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

SECCION TERCERA.

Administración de Hacienda de la provincia.

La Dirección general de Contribuciones me dice lo que copio:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 25 de Junio último, la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección general sobre la necesidad de dictar reglas claras y precisas que faciliten la incautación de fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones, y eviten cualquiera lesión que habrían de sufrir los intereses del Estado por falta de tan esencial requisito, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer que en lo sucesivo se observen las reglas siguientes: 1.ª Verificada la adjudicación á la Hacienda con arreglo á lo dispuesto en el art. 49 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, el Alcalde providenciará que se le entreguen por el deudor los títulos de propiedad de la finca ó fincas adjudicadas en el término de tercero día 2.ª Recibidos que sean los títulos, ó trascurrido el plazo señalado sin recibirse, la Autoridad local providenciará que se remita el expediente de apremio, con los títulos, ó sin ellos, al Administrador de Hacienda, quedando en este último caso obligado á enviarlos ó dar cuenta de su inexistencia, tan luego como lleguen á su poder. 3.ª Si alguna vez sucediese que en el mismo expediente se continuaban procedimientos ejecutivos contra otros deudores, y fuese inconveniente para la recaudación la suspensión de los procedimientos al desprenderse del expediente, se formará y remitirá en su lugar interinamente una relación certificada y autorizada por el Comisionado ejecutor, con el V.º B.º del Alcalde, haciendo en ella expresión de la clase, cabida, situación y linderos de la finca ó fincas adjudicadas, nombre y vecindad del anterior propietario é importe de la contribución, recargos y costas que adendaba. 4.ª El Administrador de Hacienda, tan luego como reciba los documentos de que se hace mérito en las dos reglas precedentes, los pasará al Negociado de Propiedades para que inmediatamente se designe el funcionario que, en representación del Estado, haya de incautarse de la finca ó fincas adjudicadas, y le comunique las instrucciones necesarias al efecto; debiendo el Administrador dar conocimiento al Alcalde, Presidente de la subasta, que decretó la adjudicación, del funcionario á quien habrá de dar posesión de dichas fincas, en armonía con lo que dispone el caso 1.º del art. 47 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884. 5.ª En los puntos en que existan Administradores subalternos de Bienes nacionales, serán éstos los que se encarguen de administrar las fincas que se adjudiquen á la Hacienda en pago de contribuciones. 6.ª Donde no haya subalternos de Bienes nacionales, se encargarán de dicho servicio los que lo sean de Rentas Estancadas, si los hubiere, bajo las instrucciones que al efecto les comunicarán los Administradores de Hacienda de las respectivas provincias. 7.ª A falta de unos y otros empleados subalternos, se elegirán por los Administradores de Hacienda personas de suficientes garantías que desempeñen la comision. 8.ª Como retribución del servicio de Administración de las expresadas fincas, se autoriza el abono á los encargados respectivos de un premio que no exceda del 10 por 100 de los productos que recauden, y cuyo gasto deberá considerarse como

minoración de los mismos productos, á fin de que pueda ser satisfecho con la debida exactitud y oportunidad, y no se resienta por demora la acción eficaz de la recaudación. 9.ª Después de cumplirse por el Negociado de Propiedades lo preceptuado en la regla 4.ª, pasará el expediente de apremio al Negociado de Contribuciones para su exámen y censura; y tan luego como tenga efecto la incautación material conforme á dicha regla, procederá á inventariar la finca ó fincas adjudicadas, con arreglo á lo dispuesto por la Orden del Poder Ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, y á preparar su inscripción en el Registro de la Propiedad, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Real decreto de 9 de Noviembre de 1864, corriendo su administración y conservación á cargo de la oficina encargada de la de los demas bienes del Estado, y cuidando de promover oportunamente su venta, con sujeción á las reglas de la Instrucción vigente para la enajenación de bienes desamortizados. 10.ª Los Administradores de Hacienda cuidaran con la mayor exactitud de remitir á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado copia certificada de las actas de incautación y toma de posesión á nombre de la Hacienda dentro del segundo día inmediato á la práctica de dicha diligencia, sin perjuicio de enviar también un estado cerrado en fin de cada mes, en que se exprese la clase de fincas, su cabida, situación, linderos, su renta, capitanzación, valor y fecha de la adjudicación, nombre y vecindad del anterior propietario, y autoridad que decretó la adjudicación. 11.ª Los mismos Administradores cuidaran de que se cumplan con toda exactitud y puntualidad las diligencias marcadas en la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, para realizar por su orden los procedimientos de cobranza y los de apremio, á fin de que se consiga, siempre que sea posible, la realización del descubierto sin necesidad de acudir al de apremio; y que cuando haya de apelarse á éste, sea bastante el de embargo y venta de bienes muebles y semo-

vientes, evitando de este modo la ejecución del de tercer grado; así como que cuando se haga preciso llegar á éste se observen con escrupulosidad todas las reglas dictadas al efecto para procurar la venta de las fincas que hayan de subastarse; disminuyendo así la adjudicación de fincas á la Hacienda, cuyo número no debe acrecentarse por falta de regularidad en la práctica de los procedimientos de cobranza y de apremio. 12.ª Después de realizados la incautación é inventario de las fincas adjudicadas, según queda prevenido, y aprobados que sean los respectivos expedientes de apremio, se practicarán las operaciones determinadas en la Orden del Poder Ejecutivo fecha 2 de Agosto de 1874, para la formalización, cuando corresponda, de las sumas á que asciendan los débitos á favor del Tesoro, con las formalidades en ella establecidas. En cuanto al abono de los recargos y costas devengados en los citados expedientes, se estará á lo que resuelva este Ministerio con presencia de los datos y documentos que deben remitir las Administraciones de Hacienda con arreglo á las disposiciones de las circulares de esa Dirección fechas 27 de Abril de 1878 y 19 de Setiembre de 1881, así como los certificados justificativos de haberse incautado é inventariado las fincas para su administración y venta, como los demas bienes del Estado, en cumplimiento de lo mandado por la presente Orden; y 13.ª Las Autoridades, Comisionados y funcionarios llamados á entender en los trabajos posteriores á la providencia de adjudicación á la Hacienda de las fincas subastadas sin postor, quedaran responsables de los perjuicios que ocasionen al Estado la dilación en el puntual cumplimiento de sus respectivos deberes. De Real orden lo digo á V. L. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Al trasladarlo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, este Centro directivo le encarga la necesidad de la fiel observancia de las reglas contenidas en la presente Real Orden por todos los funcionarios llamados á entender en el importante ser-

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA

Relación de los pagarés de Bienes Nacionales cuyos vencimientos tienen lugar dentro de la provincia, para los efectos consignados en la Instrucción de 13 de Julio de 1878, dictada

Número de orden.	Libro.	Folio.	NOMBRE DE LOS DEUDORES.	Vecindad.	CLASE de la finca.
1	13	61	D. José Valentin	Mudux	1 tierra
2		62	Salvador Pascual	Idem	1 idem
3		63	Víctor Lamparero	Idem	2 idem
4		64	Federico Butron	Idem	1 idem
5		65	Aquilino Oimeda	Villanueva de la Torre	4 idem
6		66	Jerónimo Monge	Huérmece	1 suerte
7		67	Aniceto Ayuso	Mudux	2 tierras
8		68	Agapito Ayuso	Idem	27 idem
9		69	Manuel López	Almadrones	6 idem
10		70	León de la Torre	Torrebeleña	1 idem
11		71	Vicente Gonzalo	Malaguilla	2 idem
12		72	Antonio Hernández	Almadrones	4 idem
13		78	Venancio Arranz	Uceda	1 idem
14	17	171	Justo Santa María	Sigüenza	1 casa
15		172	José Barbosa	Idem	1 solar
16		173	Luis Barrionuevo	Villanueva de Jadraque	1 casa
17	29	3	Juan Botija	Guadalajara	1 suerte
18		2	Mariano Muñoz	Sigüenza	1 idem
19	25	51	Fulgencio Martin	Madrid	1 molino
20	18	204	Julian Bayo Moreno	Sacedón	1 casa

Guadalajara 19 de Agosto de 1885.—V.º B.º—El Administrador, Antonio de Cereceda.—El Jefe del Negociado, Filemón

vicio de la adjudicación é incautación de las fincas embargadas por débitos de contribuciones, y que sean adjudicadas á la Hacienda por falta de p o t r en las subastas para su venta Siendo los Alcaldes unos de los funcionarios que, como Delegados de la Administración, intervienen en tan interesante servicio, dispondra V. S. que se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia para su conocimiento, y que la ignorancia no pueda servirles de excusa de la falta de cumplimiento de sus respectivas obligaciones.—Del recibo de esta circular y ejemplares adjuntos, se servirá V. S. dar oportuno aviso.—Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 28 de Julio de 1885.—El Director general, Manuel Diaz Valdés.»

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia, para conocimiento de los contribuyentes interesados, Recaudadores de Contribuciones y Alcaldes, que como Delegados de la Administración intervienen tan directamente en esta clase de expedientes de adjudicación de fincas á la Hacienda. Guadalajara 19 de Agosto de 1885 —El Administrador de Hacienda, Antonio de Cereceda.

NEGOCIADO DE IMPUESTOS.

Circular.

Ha observado esta Administración que á pesar de lo avanzado de la época y lo prevenido en el artículo 258 de la Instrucción, varios Ayuntamientos no han remitido los repartos de consumos y cereales correspondientes al actual ejercicio; y como tal tardanza redundaría en perjuicio de la Administración y de los respectivos Municipios, los cuales pretenden excusar ó retardar el pago de los trimestres por la carencia de dicho documento, he acordado ordenar á los Ayuntamientos que no han cumplido este servicio, que hasta el día 31 del actual remitan los repartos expresados, si es que desean evitar que, espirado este plazo, se nombren comisionados que

á espensas de aquellos y de las juntas repartidoras pasen á formarlos.

Guadalajara 19 de Agosto de 1885.—El Administrador de Hacienda, Antonio de Cereceda.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

Circular.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 17 del actual, me dice lo siguiente:

«Con fecha 23 de Julio próximo pasado se ha comunicado á esta Dirección general la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: S. M. el Rey se ha servido mandar que se publique la siguiente ley:—Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los censos, foros, subforos, creudos y demás prestaciones que pesan sobre la propiedad inmueble y se satisfacen en frutos ó en especies de que se halla ó pueda en lo sucesivo hallarse en posesión la Hacienda, se reducirán á metálico al precio mínimo que cada uno de ellos haya obtenido en el mercado del partido judicial á que corresponda la finca censada durante el último quinquenio anterior á la publicación de esta ley.

Art. 2.º Se concede el beneficio de la redención á los censatarios de frutos ó especies, una vez reducidos los gravámenes á metálico capitalizándolos en la forma siguiente: á los que no excedan de 30 reales ánuos al 10 por 100 para pagar precisamente al contado: á los que excedan de 30 reales al 9 por 100 al contado, y á plazos al 6 por 100, pagados en 9 años y diez plazos iguales.

Art. 3.º A los censatarios que soliciten la redención dentro del plazo de un año, á contar desde la publicación de esta ley se les otorga la rebaja de un

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

de la primera decena de Setiembre de 1885, y cuya inserción se verifica en el *Boletín oficial* para llevar á efecto la Ley de 13 de Junio del mismo año.

Donde radica.	Plazos.	Vencimientos.	Procedencia.	IMPORTE.		OBSERVACIONES.
				Peset.	Cént.	
Mudux	20	1.º Setbre. 1885	Clero.	25	g	»
Idem	20	»	»	13	75	»
Idem	20	»	»	19	13	»
Idem	20	»	»	14	»	»
Villanueva de la Torre	20	»	»	24	31	Debe el plazo 16 al 19.
Húrmeces	20	3	»	250	09	»
Mudux	20	»	»	25	31	»
Idem	20	»	»	715	75	»
Almadrones	20	6	»	30	13	»
Torrebeleña	20	»	»	7	63	»
Valdepeñas	20	7	»	16	88	»
Almadrones	20	10	»	16	25	»
Uceda	20	1	»	50	12	»
Sigüenza	15	9	»	8	80	»
Idem	15	»	»	15	15	»
Idem	15	»	»	50	20	»
Bañuelos	13	2	»	35	30	»
Torresaviñan	13	»	»	62	50	»
Buenafuente	4	7	»	75	40	»
La Isabela	4	1	»Pt.º de la Corona	130	»	»
Pérez Albert.						

10 por 100 sobre la cantidad á que quede reducido en metálico la especie en que satisfagan el censo ó pensión, capitalizándose el rédito líquido que resulte a los tipos señalados en el artículo anterior, con donándose además los réditos vencidos y no satisfechos que a sazón se adeuden.

Art. 4.º Pasado un año de la publicación de esta ley no gozaran los redimientes de la rebaja de un 10 por 100 ni de la condonación absoluta de pensiones, quedando sujetos, en cuanto á su abono, á lo que previene el art. 3.º de la ley de 11 de Junio de 1878, que continúa en su fuerza y vigor en todo lo que por esta no se modifica. Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.—Dado en Palacio á 23 de Julio de 1885.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Fernando Co-Gayón.—De orden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.—Lo que traslado á V. S. á fin de que adopte las medidas convenientes para su más exacto cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se haga público por medio del *Boletín oficial*, á fin de que llegue á conocimiento de los censatarios de esta provincia, á los efectos que puedan convenirles.»

Guadalajara 19 de Agosto de 1885.—El Administrador, Antonio de Cereceda.

SECCION QUINTA

Ayuntamientos constitucionales.

GUADALAJARA.

Empréstito municipal de 250.000 pesetas.

Verificado en el día de hoy el cuarto sorteo para amortizar doscientas acciones de las dos mil de que consta el Empréstito municipal, autorizado por Real orden de 14 de Marzo de 1878, con destino á las Obras de traida de aguas á esta ciudad, ha correspondido á los números siguientes:

1.164	1.418	459	1.859	987	1.511	1.347
1.306	1.481	1.495	1.556	1.111	1.186	1.725
1 078	1.128	1.519	1 487	571	1.844	648
1.231	1.615	1.535	1.968	1.797	1 783	547
1.174	976	1.387	1.814	986	1.235	324
1.522	1.644	1.219	1.740	1.025	1.543	1.769
1 855	1.708	550	1.618	649	1.072	1.452
1.476	752	790	476	1.178	1.176	1.151
1.628	458	1.818	1.961	1.314	462	1.333
1.218	662	1.437	1.800	1.516	541	1.135
962	330	1.518	753	1.263	1.990	1.077
1.196	1.695	1.609	546	1.459	943	1.496
1.227	616	1.140	1.075	732	537	676
1.768	316	1.361	1.388	1.092	1.746	1.194
1.553	1.076	1.770	1.003	1.104	1.506	535
328	1 237	1.105	1.352	1.376	805	332
994	1.819	1.061	655	1.337	659	1.360
363	1.747	1.765	1.811	1.444	1.161	792
1.515	1.323	1 099	572	1.440	1.048	1.125
1.348	1 239	1.611	1.336	1.505	1.858	1.967
1.385	1.497	1.187	1.513	1.790	545	1.055
1.389	1.799	1.223	474	1.812	671	448
1.106	907	1.774	1.530	1.671	1.984	1.208

1.129	1.152	1 079	1.335	778	1.103	1.759
1.330	1.116	1.320	551	1.043	1.087	1.793
654	1 787	329	336	1 720	1 192	1.275
364	1 334	1 762	714	653	319	
1 057	1 272	466	1 985	1 470	1 284	
1.102	524	2 000	1.331	1 342	733	

Lo que se anuncia al público, para su conocimiento.

Guadalajara 16 de Agosto de 1885.—El Alcalde-Presidente, Fernando Güici.

SAUCA.

Por traslación del que actualmente la desempeña queda vacante desde San Miguel 29 de Setiembre próximo la plaza de Crujano- Ministrante de este pueblo: su dotación consiste por igualas en 80 fanegas de trigo puro, casa gratis y libre de toda contribución, excepto la del subsidio, cobradas por el agraciado en las eras á la recolección de cereales de cada un año, además puede contratar, con varias familias jornaleras residentes en este pueblo, percibiendo de cada pastor y mozo sirviente la cantidad de 5 pesetas cada uno, y queda en libertad para poder prestar sus servicios en cualquiera de los pueblos limítrofes.

Las condiciones bajo las cuales ha de escritura el agraciado quedan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días hasta el en que termine la vacante á fin de que pueda enterarse todo el que lo crea conveniente.

La situación topográfica de este pueblo, es sana y de abundantes aguas potables, le atraviesa la carretera de primer orden de Madrid á Francia y dista once kilómetros de la ciudad de Sigüenza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde, hasta el día 15 del dicho Setiembre, acompañadas de los documentos que la ley exige; pues pasado dicho término recaerá nombramiento.

Sauca á 20 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Lucio Alonso.

VIANA DE JADRAQUE.

Por Juliana Salvador, de esta vecindad, se me ha dado parte que en la noche del día 17 del actual desapareció de su casa su marido Félix Granada Esteban, de las señas que á continuación se expresan y á pesar de las diligencias practicadas en su busca no ha podido sin habido.

Por lo tanto, suplico á todas las Autoridades, civiles y judiciales, procuren indagar si se halla en alguna de sus localidades, y en caso de ser habido lo conducen á esta Alcaldía.

Viana de Jadraque 18 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Juan Toribio.—El Secretario, Matías Caballero.

MOLINA DE ARAGON.

En atención á lo poco satisfactoria que es la salud pública en esta ciudad invadida por la epidemia reinante, el Ayuntamiento que tengo la honra de presidir ha acordado en sesión de este día suspender la feria que venia celebrándose de ordinario en los días 1, 2 y 3 de Setiembre próximo.

Lo que se hace público por medio de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento del público en general.

Molina de Aragon 20 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Antonio Lopez Pelegriñ.